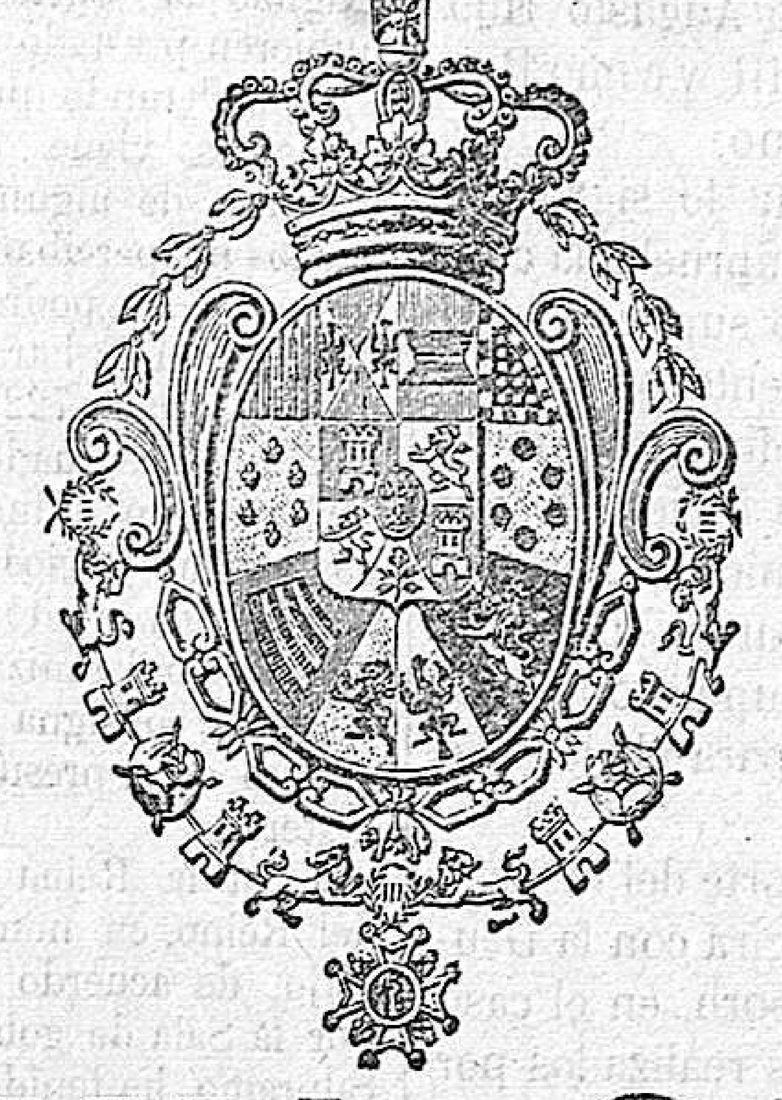
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.° del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 327

Gaceta núm. 300

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde y siete Concejales más del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, decretada por el Gobernador de Santander en 21 de Septiembre último.

Resulta que don Modesto de la Vega y don Manuel Galvarriolo, tambien Concejales, presentaron una denuncia al Gobernador en union de otros dos vecinos, y que nombrado Delegado, que luego fué sustituido por otro, aparece de la visita de inspeccion, con intervencion del Alcalde y del Secretario, que en el año 1889 no se han celebrado 24 sesiones y 32 en el siguiente; que se han dejado de cobrar contidades por consumos en dichos años; que aparecen concedidos robles de los montes comunes para reedificacion de fincas á algunos sujetos que no pagan contribucion territorial, entre ellos el Secretario de la Corporacion; que no se han rendido las cuentas municipales desde 1884 á 1890; que siendo la mayoría del Ayuntamiento de seis Concejales, las actas solo aparecen suscritas por tres ó cuatro: que el encabezamiento de consumos de 1886 satisfecho á la Hacitnda pública no figura en los libros de contabilidad; que segun el acta de arqueo de 30 de Junio último, debian existir 1.155 pesetas, y que el Depositario firma que solo tiene en caja, en su casa, 65; que no existen actas de la Junta de Instruccion primaria, ni libro de providencias gubernativas, que no se han publicado los extractos de acuerdos en el *Boletin oficial*, ni hecho la distribucion mensual de fondos; que no existen en el Archivo los presupuestos adicionales ni extraordinarios desde 1884; que no consta que el Depositario tenga fianza; que se han cobrado multas y no existe libro registro de ellas; que no existe tampoco inventario del Archivo, y que el Secretario tiene la documentacion en su domicilio; que no se han constituido las Juntas administretivas á pesar de haber pueblos con pastos, aguas, etc., propios; que está adicionada con fecha distinta un acta de sesion en que se manda pagar á un acreedor, y otros hechos de análoga gravedad.

Previo informe del Delegado, el Gobernador decretó la suspension de la referida mayoria del Ayuntamiento, é indica, al remitir el expediente, que pueden existir exacciones ilegales por la cobranza de multas que no constan en los libros y malversacion de caudales por la cesion indebida de leña del monte público.

Entiende esta Seccion que, no solo ha incurrido la mayoria del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal en la negligencia grave determinada en el art. 180 de la ley Municipal, sino que existen acusaciones que pueden ser materia constitutiva de delito, y para depurarlas, y en consecuencia de ello;

Opina que procede confirmar la suspension que decretó el Gobernador de la provincia de Santander, y que se deben pasar los antecedentes al Juzgado de instruccion, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. paro su conocimianto y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta núm. 306.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Gonsejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, teniente, 10 Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y 10 Concejales del Ayuntamiento de Quiroga, decretada en 25 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

De la visita de inspeccisn girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo, entre otros cargos contra dicha Administracion, resulta que en el presupuesto vigente no aparece cantidad alguna referente á los productos del arbitrio sobre los puestos públicos; que desde el año 1881 hasta la fecha no se ha instruido expediente alguno para la constitucion de la Junta municipal; que el actual Alcalde ignora por qué el anterior no se cuidó de la rectificacion del padron de vecinos; que no se hace la distribucion mensual de los fondos ni se publican los extractos de las sesiones; que no se lleva el libro ó registro diario de la correspondencia oficial que se recibe, ni existe libro de bagajes; que como no se ha verificado la rectificacion del padron de vecinos en Diciembre último, no se han publicado las listas en extracto de las alteraciones ocurridas durante el año y de todos los habitantes del distrito; que no se han instruido expedientes para las excepciones del servicio militar activo, y solo existen unos extractos de los expedientes generales de cada reemplazo y revision; que las Juntas de Sanidad y de Instruccion pública tan sólo han celebrado una sesion en cada mes desde el año 1880; que no resulta que se hayan publicado los edictos necesarios para las subastas de las obras de construccion de un cementerio y de un puente sobre el rio Vergara, ni que se haya instruido al efecto el expediente previo de enagenacion forzosa; que se han extraviado los expedientes de subasta para el servicio del alumbrado público; que los Recaudadores del impuesto de consumos no han rendido cuentas, y las cantidades adeudadas importan 3.340 pesetas 71 céntimos; que la Junta popular, sin intervencion del Ayuntamiento, percibe los productos de los puestos públicos é invierte lo que recauda en satisfacer 125 pesetas anuales al Cura párroco, como indemnizacion del valor de un terreno contiguo á la iglesia, para el ensanche de la plaza de la Feria; y otras cantidades para el alumbrado, embaldosado de las calles y otras obras, sin haber rendido cuentas desde el año 1873, en que se constituyó dicha Junta; que no se han celebrado por el Ayuntamiento todas las seiones ordinarias que la ley requiere; que desde 1886 no se llevan los libros mayor y auxiliares de la contabilidad, por capítulos y artículos, y que en las cuentas municipales de 1880, 84 y 85 faltan el dictamen del Síndico y la aprobacion de la Junta municipal.

Remitido el expediente al Gobernador, decretó éste la indicada suspension, excluyendo de ella á los Concejales D. Gerardo Páramo Rodriguez, por haberle sido admitida su renuncia D. Casimiro Arias Vila, D. Manuel Tanzón Ferreiro y D. Francisco Arce Alvarez, porque estos tres nunca estuvieron conformes con aquella administracion, y denunciaron los abusos de la misma.

En 6 del actual, el Alcalde y demás Concejales suspensos, piden á V. E que deje sin efecto la suspension; mas el Gobernador de la provincia, al remitir la instancia de los recurrentes, informa que debe desestimarse el recurso, puesto que reconocen ser ciertos la mayor parte de los hechos:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal vigente:

Considerando que el Alcalde y Concejales de que se trata han infringido várias de las disposiciones de la citada

ley, y de las de Instruccion pública, Sanidad y Contabilidad, y faltado á lo prevenido en la Real órden de 31 de Mayo de 1886 y circulares de la Direccion de Administracion local de 1.° de Junio, 10 de Julio y 29 de Octubre del mismo año:

Considerando que la negligencia y desorden de aquella Administracion ha podido causar perjuicios irreparables á los intereses del Municipio cuyo cuidado y proteccion les confiaron la ley y el voto de sus convecinos;

Opina la Seccion que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir el expediente á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamén, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gaceta núm. 327

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instruccion de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la concesion de un crédito extraordinário de 500 pesos, acordado por el Gobernador general de Filipinas en 7 de Mayo de 1889, en concepto de adicional á la seccion 3.ª del presupuesto de gastos de dichas islas de 1889 para los de traslacion de la Audiencia de Manila á la casa núm. 29 de la calle de la Solana.

Art. 2.° El importe del mencionado crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos realizados por cuenta de dicho presupuesto no excedan del importe de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instruccion de 4 de Octubre del mismo año.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la concesion de un crédito supletorio de 47.882 pesos 48 centavos acordado por el Gobernador general de Filipinas en 31 de Diciembre de 1888, al artículo único «Intereses de la Caja de Depósitos», cap. 12, seccion 1.ª del presupuesto de gastos de dichas islas para el ejercicio de 1888.

Art. 2.° El importe del mencionado crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos realizados por cuenta del citado presupuesto no excedan del total de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

Gaceta núm. 318

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los peritos tasadores de alhajas, muebles y efectos adscritos á los Juzgados y Tribunales de esta Corte solicitando se les asigne un sueldo adecuado á las funciones que desempeñan, ó que se les abone las dietas correspondientes al servicio que prestan.

Visto el expediente con tal motivo instruido:

Considerando en cuanto al primer extremo de su pretension, que no teniendo como no tienen dichos tasadores carácter oficial, y declarado libre el ejercicio de su cargo por la órden del Regente del Reino de 14 de Mayo de 1870, confirmada por la Real órden de 15 de Noviembre de 1887; expedida por este Ministerio, no cabe hacerles la asignacion de sueldo alguno satisfecho por el Estado:

Considerando que si por estas razones no puede concedérseles dotacion fija en presupuesto, tampoco se les debe privar de la legítima remuneracion de los servicios que á la administracion de justicia prestan, mucho menos cuando esta remuneracion está en principio reconocida por la ley, por mas que sus preceptos no hayan podido tener aplicacion hasta ahora en la práctica de algunos Tribunales, por lo que á esta clase de peritos se refiere:

Considerando que el art. 465 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece que los que presten informe como peritos en virtud de órden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios é indemnizaciones que sean justas si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio; derecho reconocido igualmente en los Aranceles judiciales de 31 de Marzo de 1873, y antes en los de 28 de Abril de 1860:

Considerando que este derecho á la indemnizacion les está tambien declarado por el art. 241, de la misma ley, si bien en tal caso es únicamente exigible la parte á cuya instancia hubieren prestado su informe:

Considerando que si á pesar de tales preceptos viene ocurriendo en la práctica de algun Tribunal que los peritos no perciban remuneracion por sus servicios, podrá ser porque interpretando á la letra y en sentido restrictivo el art. 722 de la ley, solo se hayan conceptuado autorizados los Tribunales para indemnizar á los testigos en los juicios orales prescindiendo de los peritos, siendo así que para las indemnizaciones de unos y otros se consigna el correspondiente crédito en el presupuesto de este Ministerio;

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien desestimar la instancia de los recurrentes, en cuanto á la designacion de sueldo ó dotacion fija, y declarar que los peritos tasadores de alhajas, muebles y efectos deberán ser retribuidos con cargo á los créditos consignados en presupuestos para indemnizaciones á testigos y peritos por los actos en que intervengan en virtud de mandato judicial ó mediante presentacion del Ministerio fiscal, pero no en los demás casos en que fueren presentados por las otras partes interesadas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta núm. 325)

Exposicion

Señora: Los Reales decretos de 17 de Abril de 1884 y 27 de Enero de 1887 tuvieron por objeto dictar reglas para la mas acertada provision de los registros de la propiedad y regularizar el uso de las facultades discrecionales que corresponden al Gobierno en la concesion de traslaciones, permutas y licencias, así como tambien en el modo de atender al servicio de los Registros en caso de vacante.

Entre aquellas reglas se encuentran las relativas á la preferencia que debe concederse al mérito de los Registradores en los casos en que la vacante haya de ser provista en el turno tercero de los reglamentarios, dictadas con el laudable propósito de resolver el pensamiento en que se inspiraron los autores de la ley Hipotecaria y de su reglamento al conceder al Gobierno la facultad de apreciar discrecionalmente las condiciones y circunstancias de los aspirantes.

Ha reinado, sin duda, en el uso de esta facultad un espíritu de rectitud y de justicia y un deseo manifiesto de atender á los verdaderos méritos de los aspirantes y de recompensarlos en la medida á que se hubiesen hecho acreedores; pero no siempre fueron apreciadas de la misma manera ni con igual criterio la calidad y las circunstancias de los trabajos y servicios extraordinarios, base de las propuestas, por no existir reglas que sirvieran de norma en este punto, resultando de aquí que se hayan hecho á veces juicios diversos acerca del uso de estas facultades, dando ocasion á que los Ministros se impusieran voluntariamente limitaciones en su ejercicio.

Las declaraciones de méritos se han venido haciendo, con todo, en su mayor parte por virtud de acuerdos de la Direccion, y aunque seria injusto no reconocer aquí que en la instruccion de los expedientes y en su resolucion se ha subordinado siempre aquel Centro á las reglas establecidas, no basta ya esto para dar satisfaccion á las reclamaciones de la opinion y al comun deseo de que resplandezan las mayores garantías posibles de acierto en esta delicada funcion de justicia distributiva.

Tiénese hoy por mérito en los Registradores el de acreditar que han desempeñado su cargo con estricta sujecion á los preceptos legales, siendo esto mas bien que un mérito extraordinario el cumplimiento estricto de sus deberes, cuyo olvido mereceria siempre severa censura. Y en cambio algunos relevantes servicios cuya importancia se comprende á primera vista, y otras recomendables circunstancias personales que suponen en los aspirantes capacidad especial para el desempeño de los Registros, no constituyen mérito al tenor de las disposiciones citadas.

A suplir este vacío; á establecer reglas de tramitacion en los expedientes oyendo en ellos el dictamen de Academias ó Corporaciones que ofrezcan garantías de acierto; á determinar con claridad el órden y preferencia con que han de ser estimados dichos méritos; á fijar la norma que ha de seguir el Gobierno en todos los casos con el fin de que los verdaderos servicios sean atendidos, y á regular el uso de sus facultades en cuanto sea posible por principios de justicia y equidad, estimulando y alentando el celo de los dígnos funcionarios que se hallan al frente de los Registros, así como á evitar inconvenientes graves advertidos por la esperiencia en la concesion de permutas, se encamina el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., refundiendo en él las disposiciones de los anteriores que deben quedar subsistentes.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La provision de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 2.° Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno por conducto de la Direccion general dentro del plazo señalado en la convocatoria, pudiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro, el oportuno resguardo talonario.

En los tres dias siguientes á la terminacion de aquel plazo, la Direccion remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicacion en la misma, una lista con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.° Los Registradores expresarán en sus solicitudes las condiciones legales y demás circunstancias que concurran en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios cuando no consten en el Ministerio; pues si constaren bastará que así lo manifiesten.

Los que tengan á su cargo la liquidacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes, y soliciten Registros que hayan de proveerse en el turno 3.° ó de mérito, acompa-

...drán ademas certificacion de la Autoridad económica de la provincia, acreditando que han cumplido sus deberes como liquidadores recaudadores.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante corresponda al turno tercero, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta pública y privada, de las actas de visita, de los partes semestrales, de las Memorias sobre el estado de los Registros que hubieren servido, del servicio de la estadística y de cualquiera otro dato que estime oportuno consultar la Direccion general.

Reunidos todos los antecedentes, la Direccion procederá á formar la correspondiente terna, con arreglo á lo que disponen la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion, y á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 5.º En la terna serán incluídos los aspirantes que, teniendo la aptitud legal, segun los artículos 298, 299 y 303 de la ley Hipotecaria, reunan alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber publicado obras jurídicas originales de mérito relevante ó de notoria utilidad para la inteligencia y aplicacion de las leyes, á juicio de la Direccion y de la Corporacion ó Academia que el Gobierno designe en cada caso.

Segunda. Haberse distinguido en el desempeño de su cargo, prestando servicios especiales y extraordinarios, acreditados en expediente instruído al efecto, y previos los informes del Juez Delegado y del Presidente de la Audiencia, oyéndose al respectivo Negociado de la Direccion.

Tercera. Haber auxiliado trabajos importantes y extraordinarios encomendados á la Direccion general por disposiciones especiales, ya sea en la organizacion de algun servicio, ya en la redaccion de proyectos de leyes ó reglamentos sobre materias de la competencia de dicho Centro, ú otros de índole análoga. La calificacion de los trabajos y la del mérito contraído al desempeñarlos se hará por el Gobierno, previo informe razonado de la Direccion.

Cuarta. Haber desempeñado, previa oposicion, por más de dos años, cargos públicos de la administracion de justicia que exijan en los aspirantes la cualidad de Letrados, ó con esta sola circunstancia por más de cuatro años y en propiedad con servicios efectivos.

Quinta. Haber desempeñado, tambien previa oposicion, por más de cuatro años, cargos públicos de la Administracion civil, para los cuales sea indispensable la condicion de Letrado.

Sexta. Haber ejercido la profesion de Abogado con buen concepto antes de sú ingreso en lacarrera, por cuatro años, pagando una cuota de contribucion comprendida en la mitad superior de la escala respetiva.

Para que puedan ser incluídos en terna los arpirantes comprendidos en los tres primeros números, deberá preceder declaracion expresa dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Direccion general, y publicada en la *Gaceta* con anterioridad al anuncio de la vacante, de cuya provision se trate. Además se publicará en el caso del número primero, el informe de la Corporacion respectiva. Los méritos y servicios premiados con un ascenso, no podrán alegarse para solicitar y obtener otro.

A los efectos de este artículo, se entiende tambien por ascenso el nombramiento para un Registro situado en capital de provincia ó de Audiencia territorial, ó cuya fianza exceda en una cuarta parte á la del Registro que desempeñaba el aspirante.

Art. 6.º En todo expediente de declaracion de méritos, deberá hacerse constar por medio de visita extraordinaria que el interesado lleva la oficina del Registro con sujecion á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Esta visita se practicará por el Director general, por el Presidente de la Audiencia, ó por los funcionarios en quienes estas Autoridades delegaren sus facultades, en la forma prevenida por la instruccion de 16 de Julio de 1875.

Del resultado de la visita, se hará una detallada relacion en la orden declaratoria de los méritos.

Art. 7.º Cuando alguno de los servicios comprendidos en los tres números primeros del artículo 5.º fuesen, á juicio del Gobierno, notoriamente dignos de pronta recompensa, podrá hacerse la oportuna declaracion, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

La Real orden en que se haga dicha declaracion se publicará en la *Gaceta* juntamente con el informe del Consejo.

Art. 8.º No serán incluídos en la terna los funcionarios en quienes concurrra alguna de las circunstancias si siguientes, aunque hayan obtenido declaracion de méritos:

Primera. Haber recibido dos ascensos en el turno 3.º, sin que de uno á otro hayan transcurrido dos años, salvo el caso previsto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley.

Segunda. Haber sufrido de las correcciones disciplinarias enumeradas en el art. 296 del reglamento, previos los trámites establecidos en el 295, por cualquiera de las causas señaladas en el 293.

Tampoco serán incluídos en la terna los Registradores que no sean de clase superior, igual ó inmediata inferior á la del Registro que deba proveerse.

(Concluirá)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de fecha 21 del actual, se interesa la busca y captura del marinero Antonio Valentin de Incógnito, acusado del delito de segunda desercion, cuyas señas personales se expresan á continuacion; los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á cumplimentar cuanto se ordena, y caso de ser habido el referido sujeto, lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Antonio Valentin de Incógnito

Edad 24 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Color bueno.
Nariz regular.
Ojos castaños.

Orense 24 de Noviembre 1880.

El Gobernador
GUMERSINDO DÍAZ CORDOVÉS

AYUNTAMIENTOS

Baltar

Estado de gastos de obras públicas municipales. Año de 1890.

Nota de los gastos causados durante la semana anterior en las obras municipales que por acuerdo de la Corporacion se llevan á cabo en la fuente pública de este pueblo sita al Horno, y construccion de un abrevadero público.

	Pesetas
Satisfecho al maestro cantero Jacobo Araujo por seis jornales de su arte al respecto de tres pesetas cincuenta céntimos por jornal, segun lista.	21
Idem al cantero Baltasar Araujo por otros tantos jornales como el anterior, respecto de tres pesetas por jornal.	18
Idem al idem José Araujo por otros seis jornales de su arte al respecto de tres pesetas por jornal	18
Total satisfecho	57

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 166 de la vigente ley Municipal se publica para conocimiento del vecindario.

En Baltar á 17 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Benito Sanchez Alvarez, Juez de instrucion de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Rosende de unos 26 años de edad, estatura alta, barba castaña poblada y afeitada con bigote, cara larga, color trigueño; viste pantalon de tela blanca azulada de los licenciados de Cuba, chaqueta y chaleco, lo mismo á la cabeza boina azul y calza botinas, para que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo se siguen por virtud de causa sobre robo de efectos y dinero, y como no haya sido habido al primer llamamiento se ruega á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso de ser habido así como de los objetos siguientes y de las personas en cuyo poder fueran éstos habidos.

Un traje de elasticotin fino de Cuba sin estrenar.

Otro de paño negro á cuadros de poco uso.

Un revolver de cinco tiros fuego central de doce milímetros.

Dos chalinas de seda blancas con listas blancas y amarillas.

Un sombrero de ala ancha paño negro nuevo.

Y ocho monedas de plata de cinco pesetas.

Caldas Noviembre 20 de 1890.—Benito Sanchez.—D. O. de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

D. Javier Costa Moure, Juez de instruccion de Allariz.

Hago saber: que para pago de costas de causa seguida contra María Salomé Nieto Cristobo, vecina de Solveira, Ayuntamiento de Paderne, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á la misma y son las siguientes:

Ptas. cts.

1.ª Un labradío al sitio de la Iglesia, destinado á tarreo de 20 centiáreas; linda Este Ana María Lois, Oeste de Josefa Villar, Norte de Valentin Suarez al Sur de Serafina Abad: su valor 12

2.ª Labradío al sitio do Agro, de una área 34 centiáreas; linda Este de Vicente Quintas, Oeste de José Tesouro, Norte Toribio Barril y Sur Felipe Gonzalez: valor 6

3.ª Labradío y huerta al Engido, de nueve áreas 45 centiáreas; linda Norte Valentin Vilarchao, Sur y Este Felipe Nieto y Oeste camino: valor 160

4.ª Tojal al sitio de Pena de Lamas, de seis áreas 29 centiáreas; linda Norte de Juan Caneiro, Sur de Valentin Vilarchao, Este camino y Oeste Luciano Romero: valor 40

5.ª Otro al de Corga de tres áreas; linda Norte de Manuel Navoa, Sur de Manuel Tesouro, Este y Oeste Joaquin Gonzalez: su valor 18

6.ª Al mismo término, prado de seis áreas 82 centiáreas; linda Norte de José Nieto, Sur de Francisco Nieto, Este Hilario Nieto y Oeste Agustin López ó sea la partida siguiente: en valor 190

7.ª Labradío regadío á Corga, de cuatro áreas 94 centiáreas; linda Norte de Francisco Nieto Sur el mismo, Este mas de María Nieto y Oeste de Agustin Nieto: valor 115

8.ª Labradío al de Encortellado, de 8 áreas 82 centiáreas; linda Este de Agustin Quintana, Oeste de Gregorio Tesouro ó sea de Matilde Nieto, Norte camino y Sur de Sebastian Conde: su valor 80

9.ª Otro en tras do Outeiro de cuatro áreas 60 centiáreas; linda Norte de Agustin Lopez; Sur camino, Este de Francisca Nieto y Oeste de Agustin Quintana: en 66

10. Al sitio de Carrizo, prado y tojal de trece áreas: linda Norte de Esteban Nieto, Sur Felipe Gil, Este de Felipe Gonzalez y Oeste de Agustin Quintana: valor 110

11. Labradío con castaños en Vilanova, de ocho áreas, 61 centiáreas; linda Este y Sur de Ventura Quintas, Norte de Antonio Varela y Oeste de Paulino Tesouro: en 60

12. Tojal al mismo término de una área; linda Norte de Toribio Barril, Sur de Constantino Romero, Este de José Nieto y Oeste de Eulalia Nieto: valor 6

13. Labradío á Cabezalla, de nueve áreas 65 centiáreas; linda Norte de Hilario Nieto, Sur de Baltasar Romero, Este de Camilo Gil y Oeste de Paulino Tesouro: en 80

14. Labradío y tojal al mismo sitio, de ocho áreas; linda Norte de Valentin Suarez, Sur de Felipe Gonzalez, Este de Joaquin Mares y Oeste camino: valor 75

15. Tojal al dicho sitio de Cabezalla de tres áreas 57 centiáreas; linda Norte de Luciano Romero; Sur de José Tesouro Este de Anselmo Tesouro y Oeste de Vicente Quintas: valor 10

16. Labradío ó Pousadoiro de ocho áreas; linda Norte de Esteban Nieto, Sur de Domingo Fernandez, Este de Hilario y Matilde Nieto y Oeste de Félix Fernandez: en 50

17. Una casa de alto y bajo, sita en dicho Solveira, señalada con el número 124 con su patio

al Oeste y huerta al Norte, ocupa todo 139 metros cuadrados; linda al Norte por la izquierda labradio de José Nieto, por la derecha entrando que es el Sur casa de Ignacio Fernandez, Este que es la espalda de Joaquin Mares y Oeste por donde tiene la entrada la Calleja: su valor 375

Total. 1.451

Cuyas fincas radican en términos del pueblo y parroquia de Solveira, Ayuntamiento de Paderne, las que se anuncian en pública subasta por medio del presente edicto, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, el dia 23 del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana donde tendrá lugar el remate al mas ventajoso postor siempre que reuna los requisitos legales, haciéndose constar que no hay títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Allariz á 22 de Noviembre de 1890 —Jovier Costa.—El actuario, Adolfo Romero.

Don Vicente Nomdedeu Pardo, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que en pago de costas pendientes contra don Camilo Merino Fariñas por virtud de pleito que en union de don Basilio Couto siguió con don Demetrio Rodriguez, de esta ciudad, su Procurador Cerviño, sobre pago de pesetas, se justipreció y acordó sacar á pública subasta la finca urbana siguiente:

Una casa sita en la calle de la Fuente, ó denominada «de abajo», del pueblo de Barbadanes, señalada con el número cuarenta y cuatro; lindante por derecha, ó sea entrando que es el Este casa de José Calviño, espalda, que es el Norte viña de Faustino Cougil y otros, izquierda, que es el Oeste otra de Manuel Forneiro, y por el frontis, que es el Sur, calle pública por donde tiene la entrada. Dicha casa se compone en su planta baja de tres dependencias, destinadas á cuadras, y el piso principal y único de una sala, antesala, cocina y tránsito de entrada, á su frontis con una solaina y escalera de subida á la casa de piedra y barandilla de madera y su cobertizo de madera y teja que la cubre; y á su trasera una sala y dos alcobas. La construccion de la casa es de piedra de sillería en parte y mampostería, y las maderas de los pisos, armadura y demás son de castaño y algun roble; la techumbre se halla á dos aguas ó sea al Norte y Sur. Mide toda la casa una extension superficial de ciento setenta y dos metros setenta y dos centímetros cuadrados. Segun declaracion del Juzgado municipal de Barbadanes no le afecta pension alguna, en su vista y atendiendo á su buena situacion y regular estado, se tasó en venta en dos mil doscientas noventa y tres pesetas cincuenta céntimos.

Las personas que quieran hacer postura á la casa relacionada concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia veintisiete del próximo Diciembre y hora de diez de la mañana, que se rematará á favor del mas ventajoso licitador siempre que, despues de hacer el oportuno depósito provisional, cubra las dos terceras partes del valor en tasa; advirtiendo que no existen títulos de propiedad en la Escribania.

Dado en Orense á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa. —Vicente Nomdedeu.—De orden de su señoría, Ricardo García.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400 000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.